

## Declaran infundada solicitud de suspensión que se presentó contra alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima

### RESOLUCIÓN N° 0449-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020031687**

SAN LUIS - LIMA - LIMA

SUSPENSIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

**VISTO**, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, en contra del Acuerdo de Concejo N° 043-2020-MDSL-C, del 29 de setiembre de 2020, que declaró infundado su recurso de reconsideración deducido contra el Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDSL-C, del 31 de julio de 2020, que, a su vez, aprobó la suspensión en su contra, por la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oído los informes orales.

### ANTECEDENTES

#### Respecto a la solicitud de declaratoria de suspensión

Con fecha 17 de junio de 2020, Jorge Luis Martín Corrales Vásquez presentó su solicitud de suspensión contra David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por considerar que incurrió en la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), argumentado esencialmente lo siguiente:

a) El alcalde David Ricardo Vladimir Rojas Maza, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, no ha cumplido con informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto.

b) Está plenamente demostrada la falta grave cometida por el alcalde, pues “de la revisión de las Actas de Concejo aprobadas de los meses de enero hasta diciembre de 2019, se desprende que, [...] el Alcalde nunca cumplió con informar”.

c) “La LOM y el RIC son normas jurídicas de obligado cumplimiento, en este caso por el Alcalde, y cuyo incumplimiento acarrea sanción, porque está conducta es contraria al ordenamiento jurídico municipal”.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, el solicitante adjuntó los siguientes medios probatorios:

Copia simple de la Ordenanza N° 205-MDSL.

#### Descargo de la autoridad cuestionada

El 1 de julio de 2020, el alcalde David Ricardo Vladimir Rojas Maza presentó sus descargos, alegando esencialmente lo siguiente:

a) El solicitante sustenta su pedido de suspensión en el artículo 68 del RIC, este dispositivo no establece de forma expresa e inequívoca que el alcalde tenga dicha obligación sino, por el contrario, esta se encuentra atribuida al concejo municipal, es decir a los regidores y alcalde.

b) Ha “cumplido con entregar la información de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre

del 2019 [...] a la Secretaría General, para que proceda con la notificación a los miembros del Concejo, como lo acredit[er] con la documentación que adjunt[er], reiter[er] que sin perjuicio de la comunicación individual y bajo cargo entregada a los miembros del Concejo, acredita el cumplimiento de la información, la Secretaría General en las sesiones de Concejo ha puesto a conocimiento en las sesiones de Concejo el informe mensual [...] no habiendo sido observado este informe por ningún miembro del Concejo Municipal”.

c) No existe prueba idónea anexada al pedido de suspensión, pues tal como lo señala el propio solicitante, este se refiere a que no existe acuerdo de concejo relacionado a los informes, siendo verdad, pues no es una obligación contemplada en la norma.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, la autoridad cuestionada adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia simple de la Carta Circular N° 006-2019-SG/MDSL, del 19 de febrero de 2019, en nueve fojas.

b) Copia simple del Informe N° 033-2019-GAF-MDSL, del 14 de febrero de 2019.

c) Copia simple del Informe N° 045-2019-MDSL-GAF-SGT, del 14 de febrero de 2019.

d) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 006-2019-SG/MDSL.

e) Copia simple de la Carta Circular N° 015-2019-SG/MDSL, del 22 de marzo de 2019.

f) Copia simple del Informe N° 093-2019-MDSL-GAF-SGT, del 15 de marzo de 2019.

g) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 015-2019-SG/MDSL.

h) Copia simple de la Carta Circular N° 026-2019-SG/MDSL, del 22 de abril de 2019.

i) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 026-2019-SG/MDSL.

j) Copia simple del Informe N° 076-2019-MDSL-GAF, del 12 de abril de 2019.

k) Copia simple del Informe N° 130-2019-MDSL-GAF-SGT, del 5 de abril de 2019.

l) Copia simple de la Carta Circular N° 032-2019-SG/MDSL, del 14 de mayo de 2019.

m) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 032-2019-SG/MDSL.

n) Copia simple del Informe N° 095-2019-MDSL-GAF, del 10 de mayo de 2019.

o) Copia simple del Informe N° 173-2019-MDSL-GAF-SGT, del 9 de mayo de 2019.

p) Copia simple de la Carta Circular N° 041-2019-SG/MDSL, del 14 de junio de 2019.

q) Copia simple del Informe N° 115-2019-MDSL-GAF, del 10 de junio de 2019.

r) Copia simple del Informe N° 203-2019-MDSL-GAF-SGT, del 7 de junio de 2019.

s) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 041-2019-SG/MDSL.

t) Copia simple de la Carta Circular N° 055-2019-SG/MDSL, del 12 de julio de 2019.

u) Copia simple del Informe N° 129-2019-MDSL-GAF, del 5 de julio de 2019.

v) Copia simple del Informe N° 244-2019-MDSL-GAF-SGT, del 5 de julio de 2019.

w) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 055-2019-SG/MDSL.

x) Copia simple de la Carta Circular N° 059-2019-SG/MDSL, del 9 de agosto de 2019.

y) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 059-2019-SG/MDSL.

z) Copia simple del Informe N° 163-2019-MDSL-GAF, del 9 de agosto de 2019.

aa) Copia simple del Informe N° 266-2019-MDSL-GAF-SGT, del 7 de agosto de 2019.

bb) Copia simple de la Carta Circular N° 071-2019-SG/MDSL, del 13 de setiembre de 2019.

cc) Copia simple del Informe N° 192-2019-MDSL-GAF, del 11 de setiembre de 2019.

dd) Copia simple del Informe N° 316-2019-MDSL-GAF-SGT, del 10 de setiembre de 2019.

ee) Copia simple del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado a la Carta Circular N° 071-2019-SG/MDSL.

ff) Copia simple de la Carta Circular N° 078-2019-SG/MDSL, del 18 de octubre de 2019.

gg) Copia simple del Informe N° 222-2019-MDSL-GAF, del 16 de setiembre de 2019.

hh) Copia simple del Informe N° 365-2019-MDSL-GAF-SGT, del 14 de octubre de 2019.

ii) Copia simple del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado a la Carta Circular N° 078-2019-SG/MDSL.

jj) Copia simple de la Carta Circular N° 083-2019-SG/MDSL, del 20 de noviembre de 2019.

kk) Copia simple del Informe N° 249-2019-MDSL-GAF, del 12 de noviembre de 2019.

ll) Copia simple del Informe N° 390-2019-MDSL-GAF-SGT, del 12 de noviembre de 2019.

mm) Copia simple del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado a la Carta Circular N° 083-2019-SG/MDSL.

nn) Copia simple de la Carta Circular N° 091-2019-SG/MDSL, del 9 de diciembre de 2019.

oo) Copia simple del Informe N° 282-2019-MDSL-GAF, del 9 de diciembre de 2019.

pp) Copia simple del Informe N° 416-2019-MDSL-SGT, del 9 de diciembre de 2019.

qq) Copia simple del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado a la Carta Circular N° 091-2019-SG/MDSL.

rr) Copia simple de la Carta Circular N° 002-2020-SG/MDSL, del 13 de enero de 2020.

ss) Copia simple del Informe N° 008-2020-MDSL-SGT, del 8 de enero de 2020.

tt) Copia simple del Informe N° 04-2020-MDSL-GAF, del 9 de enero de 2020.

uu) Copia simple del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado a la Carta Circular N° 002-2020-SG/MDSL.

### **Decisión del Concejo Distrital de San Luis respecto al pedido de suspensión**

En sesión extraordinaria de concejo, de fecha 31 de julio de 2020, el Concejo Distrital de San Luis acordó suspender en sus funciones —por 30 días naturales— a David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis —seis votos a favor y cuatro en contra—. Dicha decisión se formalizó mediante Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDSL-C, de la misma fecha.

### **Sobre el recurso de reconsideración**

El 18 de agosto de 2020, David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDSL-C, con similares argumentos expuestos en su escrito de descargo, agregando esencialmente lo siguiente:

Ha quedado acreditado fehacientemente que los regidores o miembros del concejo municipal han sido informados sobre los ingresos y egresos de la municipalidad. Existe una interpretación errónea de la normativa vigente por parte de ellos.

### **Decisión del Concejo Distrital de San Luis respecto al recurso de reconsideración**

En sesión extraordinaria de concejo, de fecha 29 de setiembre de 2020, el Concejo Distrital de San Luis acordó por mayoría declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis. Dicha decisión se formalizó

mediante Acuerdo de Concejo N° 043-2020-MDSL-C, de la misma fecha.

### **Sobre el recurso de apelación**

El 16 de octubre de 2020, David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 043-2020-MDSL-C, con similares argumentos expuestos en su escrito de descargo, agregando esencialmente lo siguiente:

a) El principio de causalidad establece que la sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza efectivamente la conducta omisiva o comisiva que se encuentre descrita como falta grave, "el artículo inc. f) del RIC", no establece en forma inequívoca que el alcalde incurra en falta grave cuando no informe al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales, es decir esta infracción la cometen los regidores y el alcalde.

b) Se evidencia que varios miembros del concejo municipal no han realizado una evaluación de los medios probatorios y argumentos presentados por su persona, a través de sus descargos al momento de adoptar la decisión de suspensión o los argumentos plasmados en su recurso de reconsideración.

c) El concejo municipal no ha cumplido con desarrollar los criterios de graduación exigidos en el principio de razonabilidad para la imposición de la sanción, de modo que su actuar deviene en arbitrario.

d) La emisión de los informes de ingreso y egreso le corresponde a la Subgerencia de tesorería, órgano de línea que cuenta con personal especializado en la materia, y su emisión no impide una fiscalización por parte del concejo municipal, por lo que, para dicho efecto se cumplió con la remisión de los informes de recaudación de los ingresos y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado de la municipalidad a cada uno de los regidores miembros del concejo municipal.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente caso, corresponde determinar si a partir de los hechos que se le atribuyen, David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, incurrió en la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Respecto a la causal de suspensión por comisión de falta grave de acuerdo con el RIC**

1. La sanción de suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo del alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

2. En este sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal". A partir de dicho precepto normativo, entonces, se entiende que el legislador ha facultado en la máxima autoridad municipal, esto es, en el concejo municipal, dos competencias: *i)* elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y *ii)* determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

3. Como lo ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la Resolución N° 1142-2012-JNE, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (principio de publicidad de las normas reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993 y en el artículo 44 de la LOM) y debió haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC (principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 248, numerales 1 y 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

c) La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta omisiva o comisiva que se encuentra descrita previamente en el RIC como falta grave (principio de causalidad reconocido en el artículo 248, numeral 8, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

d) Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta omisiva o comisiva tipificada como falta grave en el RIC (principio de culpabilidad en el ámbito administrativo), independientemente de que exista voluntad o no, de parte de la citada autoridad, en afectar algún bien, derecho, atribución, principio o valor institucional del municipio.

e) La conducta tipificada como falta grave en el RIC debe procurar la tutela de los bienes, derechos, principios y valores institucionales del municipio (principio de lesividad).

**Análisis del caso concreto**

4. Se solicita la suspensión de David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, bajo el supuesto de que este habría incurrido en infracción al RIC, específicamente por "no informar al Concejo Municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado".

5. En relación con el principio de publicidad que debe exteriorizar el RIC, este órgano electoral advierte que a través de la Ordenanza N° 205-MDSL, del 17 de mayo de 2016, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de San Luis (RIC). Este reglamento, por cierto, fue publicado el 21 de junio de 2016, en el diario oficial *El Peruano*, por lo que su vigencia empezó a correr desde el 22 de junio de 2016 y, siendo así, su aplicación al caso concreto resulta plenamente eficaz.

6. En ese orden, el citado RIC en su artículo 14, dispone lo siguiente:

**Artículo 14º.-** El ejercicio de cargo de Alcalde o regidor se suspende por Acuerdo de Concejo conforme al Artículo 25º de la Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo a las faltas graves previstas en el Artículo 68º del presente Reglamento.

7. Por su parte el artículo 68, literal f, del mismo cuerpo normativo determina lo siguiente:

**Artículo 68º.-** Los miembros del Concejo Municipal pueden incurrir en la comisión de faltas graves conforme se menciona a continuación:

[...]  
f. No informar al Concejo Municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado.  
[...]

En todos los casos de faltas descritas en el presente artículo, deberán existir medios objetivos de prueba que acrediten la falta atribuida al miembro o miembros del Concejo Municipal.

8. Ahora bien, en relación al principio de tipicidad, corresponde determinar si el artículo 68, literal f, del RIC cumple con el mencionado principio. De acuerdo con

este principio, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, siendo que, los ciudadanos deben estar en condiciones de predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos. Por lo tanto, no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada a la sola voluntad de la administración. En este marco conceptual, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, este dispositivo sí cumple con dicho principio, puesto que expresa la conducta que es considerada como falta grave.

En efecto, se trata de una disposición que determina con suficiente grado de certeza la conducta que constituye falta grave, pues debe tenerse presente que el artículo contiene varias normas, entre ellas la conducta reprochable; para el caso concreto sería la omisión de informar al concejo municipal y, de manera mensual, respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos, de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado.

9. Análisis que por cierto —en el caso concreto—, resulta necesario tratándose de un procedimiento de suspensión, como es el presente, pues al ser este uno del tipo sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna, y a través del cual solo serán conductas sancionables en lo administrativo las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación analógica o extensiva, ya que la suspensión se debe enmarcar, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas.

10. En ese orden de ideas, este órgano electoral advierte que el acto omisivo atribuido a la autoridad cuestionada, se enmarca o se subsume dentro del supuesto de hecho establecido el literal f, del citado artículo. Ahora bien, con relación a si dicha conducta, le es atribuible o no, debe tenerse presente que, desde una interpretación conjunta del citado artículo —especialmente el primer y último párrafo—, se puede concluir, de manera objetiva que el supuesto de hecho contenido en el literal f, del referido artículo, está dirigido a los miembros del concejo municipal, quienes pueden ser atribuidos, de manera personal o grupal, según su actuar.

Dicha interpretación, guarda plena coherencia con el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, que determina con claridad que los supuestos de hechos contenidos en el artículo 68 —entre ellos el literal f— pueden ser atribuibles tanto al alcalde como a los regidores, ambos, por cierto, miembros del concejo municipal. En ese sentido, es de apreciarse que la conducta atribuida a la autoridad cuestionada deviene en una conducta propia a la norma en comento.

11. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, como son a) cartas circulares, b) informes y c) "cargos de notificación", este órgano electoral advierte los siguientes hechos, conforme al cuadro siguiente:

Informe al Concejo Municipal, respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado			
Periodo a Informar	Documento que contiene el acto que se informa	Documento mediante el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal	Miembros del concejo que han sido informados
Enero 2019	Informe N° 045-2019-MDSL-GAF-SGT, del 14 de febrero de 2019	Carta Circular N° 006 - 2019 - S G / MDSL, del 19 de febrero de 2019	Zee Carlos Corrales Romero Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón Alexander Ramón Anco Zavala Consuelo Carbajal Ortiz Roberto Arsenio Hervacio Aliaga Mariano José Málaga Campean Andrew Delgado Ravichagua Manuel Honorato Rojas Mendoza Jorge Gonzales Tuíro
Febrero 2019	Informe N° 093-2019-MDSL-GAF-SGT, del 15 de marzo de 2019	Carta Circular N° 015 - 2019 - S G / MDSL, del 22 de marzo de 2019	Zee Carlos Corrales Romero Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón Alexander Ramón Anco Zavala Consuelo Carbajal Ortiz Roberto Arsenio Hervacio Aliaga Mariano José Málaga Campean Andrew Delgado Ravichagua Manuel Honorato Rojas Mendoza Jorge Gonzales Tuíro

Marzo 2019	Informe N° 130-2019-MDSL-GAF-SGT, del 5 de abril de 2019	Carta Circular N° 026-2019-SG/MDSL, del 22 de abril de 2019	N°	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuiro
Abril 2019	Informe N° 173-2019-MDSL-GAF-SGT, del 9 de mayo de 2019	Carta Circular N° 032-2019-SG/MDSL, del 14 de mayo de 2019	N°	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuiro
Mayo 2019	Informe N° 203-2019-MDSL-GAF-SGT, del 7 de junio de 2019	Carta Circular N° 041-2019-SG/MDSL, del 14 de junio de 2019	N°	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuiro
Junio 2019	Informe N° 244-2019-MDSL-GAF-SGT, del 5 de julio de 2019	Carta Circular N° 055-2019-SG/MDSL, del 12 de julio de 2019	N°	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuiro
Julio 2019	Informe N° 266-2019-MDSL-GAF-SGT, del 7 de agosto de 2019	Carta Circular N° 059-2019-SG/MDSL, del 9 de agosto de 2019	N°	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuiro
Agosto 2019	Informe N° 316-2019-MDSL-GAF-SGT, del 10 de septiembre de 2019	Carta Circular N° 071-2019-SG/MDSL, del 13 de septiembre de 2019	N°	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuiro
Setiembre 2019	Informe N° 365-2019-MDSL-GAF-SGT, del 14 de octubre de 2019	Carta Circular N° 078-2019-SG/MDSL, del 18 de octubre de 2019	N°	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuiro
Octubre 2019	Informe N° 390-2019-MDSL-GAF-SGT, del 12 de noviembre de 2019	Carta Circular N° 083-2019-SG/MDSL, del 20 de noviembre de 2019	N°	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuiro
Noviembre 2019	Informe N° 416-2019-MDSL-GAF-SGT, del 9 de diciembre de 2019	Carta Circular N° 091-2019-SG/MDSL, del 9 de diciembre de 2019	N°	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuiro
Diciembre 2019	Informe N° 008-2020-MDSL-GAF-SGT, del 8 de enero de 2020	Carta Circular N° 002-2020-SG/MDSL, del 13 de enero de 2020	N°	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuiro

12. En relación con los datos expuestos en el cuadro precedente, se puede determinar que la autoridad cuestionada sí ha cumplido —a través de los órganos administrativos competentes de la Municipalidad Distrital de San Luis— con lo dispuesto por el RIC, esto es, “Informar al Concejo Municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado”, hecho que es materia de cuestionamiento.

13. Pues de los informes N° 045-2019-MDSL-GAF-SGT, N° 093-2019-MDSL-GAF-SGT, N° 130-2019-MDSL-GAF-SGT, N° 173-2019-MDSL-GAF-SGT, N° 203-2019-MDSL-GAF-SGT, N° 244-2019-MDSL-GAF-SGT, N° 266-2019-MDSL-GAF-SGT, N° 316-2019-MDSL-GAF-SGT, N° 365-2019-MDSL-GAF-SGT, N° 390-2019-MDSL-GAF-SGT, N° 416-2019-MDSL-GAF-SGT y N° 008-2020-MDSL-GAF-SGT, se advierte que estos documentos efectivamente brindan información que comprenden los ingresos y egresos de la entidad edil correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, los cuales se encuentran acompañados de la información detallada de dichos rubros.

Así también, de las Cartas Circulares N° 006-2019-SG/MDSL, N° 015-2019-SG/MDSL, N° 026-2019-SG/MDSL, N° 032-2019-SG/MDSL, N° 041-2019-SG/MDSL, N° 055-2019-SG/MDSL, N° 059-2019-SG/MDSL, N° 071-2019-SG/MDSL, N° 078-2019-SG/MDSL, N° 083-2019-SG/MDSL, N° 091-2019-SG/MDSL y N° 002-2020-SG/MDSL, se puede corroborar que a través de estas se puso en conocimiento de los miembros del concejo edil la información contenida en los informes ya citados.

Lo expuesto conlleva a determinar de forma objetiva que los miembros del Concejo Municipal de San Luis, tuvieron conocimiento oportuno de la información a la que hace referencia el artículo 68, literal f, del RIC.

14. Por otra parte, en relación con la manera en que debe presentarse esta información al concejo municipal, debemos enfatizar que dicho dispositivo normativo — artículo 68, literal f del RIC—, no especifica el modo o la forma en la que debe brindarse esta información; en ese sentido, se puede abstraer que su cumplimiento puede ser de diversas maneras, mientras, claro está, cumpla su finalidad, esto es, informar el acto al órgano determinado y que, a su vez, pueda ser corroborada de forma objetiva, como sucede en el presente caso.

Con relación a ello, no debemos olvidar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la LOM, el concejo municipal está conformado por el alcalde y los regidores, ahora bien, de lo expuesto, se advierte que la información requerida —materia de cuestionamiento— ha sido puesta en conocimiento de todos los regidores del concejo edil, siendo así, es de advertirse que la información brindada ha cumplido su finalidad, esto es, informar al concejo municipal, lo que conlleva a determinar su plena eficacia.

15. En ese sentido, este órgano colegiado puede concluir que el alcalde David Ricardo Vladimir Rojas Maza ha cumplido oportunamente con informar a los miembros del concejo de manera mensual durante enero a diciembre de 2019, respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado, ello en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, literal f del RIC, lo que conlleva a determinar que la citada autoridad no ha incurrido en la causal de falta grave de acuerdo al citado RIC, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

16. Por consiguiente, estando a las consideraciones expuestas, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar el acuerdo y, consiguientemente, declarar infundada la suspensión en contra de la mencionada autoridad municipal.

17. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDSL-C, del 31 de julio de 2020 y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **INFUNDADA** la solicitud de suspensión que se presentó contra David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la citada municipalidad, por la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1903258-1

## Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash

### RESOLUCIÓN N° 0452-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020031692**  
HUÁNTAR - HUARI - ÁNCASH  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

**VISTO**, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Trejo Rodríguez en contra del Acuerdo de Concejo N° 023-2020-MDHr, del 15 de setiembre de 2020, que desaprobó su solicitud de vacancia presentada contra Héctor Castro Ríos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019007536; y oídos los informes orales.

### ANTECEDENTES

#### Solicitud de vacancia

El 9 de diciembre de 2019 (Expediente N° JNE.2019007536), Renán Wilfredo Trejo García y Miguel Trejo Rodríguez solicitaron el traslado de la vacancia de Héctor Castro Ríos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash,

por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Al respecto, los solicitantes sostuvieron lo siguiente:

a) El 23 de abril de 2019, el alcalde cuestionado suscribió el Convenio de Cofinanciamiento PROCOMPITE N° 01-2019 con la Asociación de Productores de Guisalia, del distrito de Huántar, por lo que se aprobó un importe de dinero (S/ 240,000.00) para cofinanciar la propuesta productiva ganadora denominada "Mejoramiento de la producción y comercialización de la cadena productiva del palto variedad Hass". Además de la mencionada suma de dinero, se convino la transferencia de bienes, a saber, equipos maquinarias, insumos y materiales para ejecutar la referida propuesta productiva.

b) Cabe señalar que la municipalidad, en mérito al precitado convenio, se obliga a adquirir los bienes y servicios a ser entregados a la mencionada asociación, de acuerdo con el plan de negocio, cuya cantidad y especificaciones no se mencionan en el convenio.

c) Ahora, de acuerdo con la información obtenida de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), Héctor Castro Ríos, identificado con DNI N° 15996751, figura como secretario de la Junta Directiva de la Asociación, por lo que, en la firma del mencionado convenio, el alcalde se identifica con el DNI N° 31682382 –que en realidad pertenece a una exfuncionaria– y a Sabino Calhua Ramírez, presidente de la mencionada junta directiva, quien suscribió el convenio, se le identificó con el DNI del alcalde (N° 15996751).

d) Así las cosas, Héctor Castro Ríos estaba impedido de ser partícipe, postor o contratista con la Municipalidad Distrital de Huántar, y obtener beneficio propio o para terceros en perjuicio de los intereses de la comuna, dejando de lado la atención de programas urgentes e indispensables para la población.

Mediante el Auto N° 1, de fecha 10 de diciembre de 2019 (Expediente N° JNE.2019007536), este órgano colegiado trasladó la precitada solicitud de vacancia al Concejo Distrital de Huántar, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

#### Descargos de la autoridad cuestionada

Con escrito de fecha 10 de marzo de 2020, el alcalde cuestionado presentó sus descargos, bajos los siguientes argumentos:

a) Es cierto que, por medio de la escritura pública, de fecha 25 de enero de 2013, constituyó junto con otras personas la Asociación de Productores de Guisalia, siendo elegido como secretario de la junta directiva, por el periodo de 3 años, tal como consta en la Sunarp.

b) Sin embargo, renunció a su cargo de secretario y a su condición de socio, el 13 de julio de 2014, mediante la Carta S/N-H.C.R/2014 que fue entregada al presidente de la asociación, por intermedio del Juez de Paz del distrito de Huántar.

c) La propuesta productiva presentada por la precitada asociación fue una de las ganadoras de PROCOMPITE, previo concurso con otros productores. Por ello, suscribió el mencionado convenio, puesto que ya no es secretario ni forma parte de la Asociación de Productores de Guisalia y los socios tampoco son sus parientes.

d) No es de su responsabilidad que su persona continúe figurando en la Sunarp como secretario de la junta directiva, pues el nuevo secretario era el competente para actualizar o inscribir los datos del nuevo miembro de dicha junta.

e) Su renuncia consta en el "Libro de Actas" de la Junta Directiva de la Asociación de Productores de Guisalia, específicamente, en el "Acta de la Junta Directiva sobre la solicitud de retiro voluntario en aplicación del artículo 11 del estatuto de la Asociación de Productores de Guisalia", del 27 de setiembre de 2014, siendo elegido en su reemplazo Víctor Julián Baylón Ramírez, para lo cual presenta las copias legalizadas de la mencionada acta.

f) Además, de la lista de los 32 beneficiarios del programa PROCOMPITE, no figura él ni algún familiar